

SENTENCIA

RIT: M-2483-2021

RUC: 21-4-0362314-5

En Santiago, a tres de diciembre del año dos mil veintiuno

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 25 de octubre del año 2021 comparece Claudio Eduardo Zambrano Valdivia, chileno, empleado, cédula de identidad N° 10.216.525-k, quien deduce demanda conforme a las normas del procedimiento monitorio por despido injustificado en contra de Manantial Sociedad Anónima, sociedad dedicada a la comercialización de dispensadores y soportes de agua, Rut 96.711.590-8 representada legalmente por don Cristian Bravo Sauterel, solicitando se declare injustificado el despido del cual fue objeto con fecha 18 de agosto del año 2021, solicitando se condene a la demandada al pago de:

1. \$865.568 por concepto de recargo del 30% establecido sobre la indemnización legal por años de servicios de acuerdo a lo dispuesto en el art 168 inciso 1° letra a) del Código del Trabajo, y
2. \$574.138 correspondiente al descuento del aporte a la AFC todo ello con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada en audiencia única en tiempo y forma, audiencia realizada con esta fecha, comparece y solicita el rechazo de la demanda de forma íntegra, entendiendo que el despido es completamente ajustado a derecho, ello con el mérito de los argumentos de hecho y de derecho que fueron vertidos en la audiencia los cuales se dan por reproducidos. Indica que en la especie, respecto de su parte se han despedido muchas personas y que se ha fallado en distintas sentencias las cuales fueron citadas en audiencia que en casos similares el despido ha sido declarado como justificado. Respecto del descuento de la AFC entiende que su actuar es completamente ajustado a la legislación que cita y que además, agrega que la demanda tiene que ser rechazada pues no cumple con las exigencias que establecen los numerales 4 y 5 del artículo 446 del



Código del Trabajo pues en una parte del libelo indica que “XXX” y que en el petitorio además solicita que se declare no solo injustificado el despido sino que además se refiere a la nulidad del mismo, no habiéndose solicitado ni fundamentado nada sobre el particular.

TERCERO: Que como cuestión previa respecto al eventual incumplimiento del artículo 446 n° 3 y 4 del Código del Trabajo, si bien es cierto que en la demanda en el apartado de los tramites posteriores al despido se indica la formula “XXX” y que en el petitorio se indica la nulidad del mismo, lo cierto es que los requisitos legales en comento lo que exigen en definitiva es que la demanda sea inteligible, de manera tal que permita la adecuada defensa de la contraparte. En estos términos pudo la demandada contestar la demanda de autos sin dificultades en la audiencia realizada el día de hoy, lo que demuestra que la demanda es completamente comprensible y que en definitiva cumple con todas las exigencias que el artículo referido demanda.

CUARTO: Que sobre la causal de despido establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo cabe señalar que para que ella se configure, es necesario que ella se refiera a circunstancias que no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa. En este sentido, para poder calificar si se cumple la exigencia referida es requisito sine qua non que la carta de aviso de término de contrato explicita las razones que llevaron al empleador a tomar la decisión de desvincular al trabajador. Esta exigencia está en la parte final del inciso primero del artículo 162 de código del ramo que exige que la referida carta exprese la o las causales invocadas y los hechos en que se fundan. Cabe agregar que la carta debe bastarse a sí misma, cuestión que se desprende del inciso segundo del artículo 454 N°1 del código laboral, el cual señala que: “en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1 y 4 del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”. Dicho de otra forma, lo relevante para el legislador son los hechos que fundan la causal que debe probarse en



juicio, no podría en este orden de ideas, aceptarse que se agreguen hechos durante el proceso judicial, pues en dicho caso la prueba dejaría de recaer sobre la veracidad de los hechos contenidos en la carta.

En la especie la carta de autos debe considerarse como genérica pues en efecto alude solo hechos indeterminados, en este sentido la carta refiere cito: “la racionalización que la compañía debe introducir en la estructura organizacional en el área donde usted trabaja, el fundamento de hecho que ha configurado la causal invocada es la circunstancia que atendidos los actuales requerimientos del mercado y la economía, se ha hecho necesario efectuar una optimización de recursos en el área donde usted presta sus servicios, la cual corresponde a distribución. Por tal motivo, en su área lamentablemente se van a tener que prescindir cargos, dentro de los cuales está el que usted tiene de administrativo sucursal”. En este sentido no se señalan en la carta cuales son los requerimientos del mercado y la economía anunciados, cuestión esencial habida cuenta que se indica que según dichos requerimientos es que se decide la optimización de recursos y en definitiva la desvinculación de la parte demandante. Así las cosas, la sola lectura de la carta no permite conocer las circunstancias que llevaron a la empleadora a tomar la decisión de despido.

La descripción de los hechos para cumplir con el fin de informar debidamente al trabajador debe ser precisa y detallada dando cuenta de cómo dichos hechos constituyen una hipótesis de necesidades de la empresa en los términos que consagra la norma de marras. La carta de despido no describe en la especie los hechos en estos términos. A raíz de lo anterior, de conformidad a lo que establece el artículo 454 N°1 anteriormente referido, la falta de una clara y detallada descripción de los hechos es un ápice insalvable para acreditar hechos que sustenten la causal de despido lo que traerá como consecuencia la declaración de improcedencia del despido como se declarará.

QUINTO: Que en circunstancias que se declara el despido como procedente, se condenará a la parte demandada al recargo previsto en la letra a) el artículo 168 en relación con el artículo 161 del Código del Trabajo, tomándose



como base de cálculo la indemnización por años de servicios ya pagada al trabajador, la cual no ha sido controvertida en sus montos.

SEXTO: Que en lo que se refiere a los aportes de la demandada al fondo individual del seguro de cesantía del actor, habida cuenta que se declarará que el despido de autos es improcedente, la cuestión sobre este punto es si corresponde o no reintegrar el monto descontado a la indemnización por años de servicios ya pagada. Sobre este particular se dará lugar a la demanda en cuanto el pago de la suma indebidamente descontada de la indemnización por años de servicio, teniendo en consideración que el descuento procede según el artículo 13 de la Ley 19.728, el cual establece que se realizará dicha resta si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, cuestión que en la especie no ha ocurrido pues precisamente se ha concluido por este sentenciador que si bien se invocó dicha causal, ésta no procedía. De manera tal que no corresponde aplicar el aludido descuento.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo se resuelve que se acoge la demanda en procedimiento monitorio por despido injustificado interpuesta con fecha 25 de octubre del año 2021 por Don Claudio Eduardo Zambrano Valdivia en contra su ex empleadora Manantial Sociedad anónima, ambas ya anteriormente individualizadas, declarándose en consecuencia;

- I. Que el despido en materia de este proceso es improcedente, el cual se produjo con fecha 18 de agosto del año 2021.
- II. Que habiéndose declarado improcedente el despido del actor, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
 - a. \$865.568 por concepto de recargo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.
 - b. \$574.138 por concepto de devolución de descuento de seguro de cesantía.



III. Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que cada parte soportará sus costas por haber tenido la demandada motivo plausible para litigar.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT: M-2483-2021

RUC: 21-4-0362314-5

Dictada por don **Pablo Ignacio Gómez Zárate**, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

